



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 032

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00241 00
Partes:	Berenice Pérez Salazar y Wilson Mario Parra Suaza

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en curso del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, conformada entre la señora Berenice Pérez Salazar y Wilson Mario Parra Suaza.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La señora Berenice Pérez Salazar y el señor Wilson Mario Parra Suaza, el día 21 de enero de 2006 contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Círculo de Itagüí, Antioquia.

Mediante sentencia No. 052 calendada 25 de mayo de 2022, esta dependencia judicial decretó el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, contraído por Berenice Pérez Salazar y Wilson Mario Parra Suaza; declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre estos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 937 de fecha 14 de septiembre de 2022 se admitió la demanda; se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

El día 21 de septiembre de 2022, se llevó a cabo el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

El día 28 de octubre de 2022, se fijó fecha y hora para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Diligencia en la que mediante auto 178 se aprobó el inventario presentado, correspondiente a:

“**ACTIVO SOCIAL:** Apartamento ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, ubicado en la carrera 112 No. 48 – 92, apartamento 505, conjunto residencial etapa I, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370 974527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **AVALÚO: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000, 00).**

PASIVO SOCIAL: CERO PESOS (\$0)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

TOTAL, ACTIVO LÍQUIDO: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000, oo).

En la misma fecha, mediante auto No. 179 se decretó la partición de bienes designando como partidor a la apoderada judicial de las partes, quien se encontraba facultada para el efecto y, procedió en el siguiente sentido:

“(…)

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

HIJUELA: El 100% del valor total del único bien inventariado -100% de un apartamento ubicado en la ciudad de Cali, Valle, en la K 112 No. 48-92, apartamento 505, conjunto residencial etapa 1 el cual se distingue por la matrícula inmobiliaria No. 370-974527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, el cual fue adquirido por la señora **Berenice Pérez Salazar** mediante escritura pública 6.696 del 29 de noviembre de 2018 de la Notaria 4ª de Cali-. Sobre el cual recae una constitución de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar mediante la escritura descrita. Inmueble avaluado en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000, oo), adjudicar a la señora **BERENICE PÉREZ SALAZAR**, dado que el señor **WILSON MARIO PARRA SUAZA**, renunció a sus gananciales sobre la propiedad.

(…)”

Dado que, las partes a través de su apoderada judicial solicitaron dictar sentencia de plano de conformidad con el artículo 509 del CGP, se procede a hacer las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente la demanda es idónea, llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de divorcio, declarándose **DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **BERENICE PÉREZ SALAZAR** y **WILSON MARIO PARRA SUAZA**. Mírese, que así lo dispone el artículo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los excónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

8. AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

El artículo 1° de la ley 258 de 1996 define que, se entiende afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges destinado a la habitación de la familia, antes o después de la celebración del matrimonio.

Seguidamente el artículo 4° ib, establece que, podrá levantarse la afectación a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial cuando: numeral 6° “se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ahora, el artículo 10 de la precitada ley establece el procedimiento judicial a seguir para levantar el gravamen. Advierte así que, el juez competente para decidir ya sea la constitución, modificación o levantamiento, es el juez de familia del lugar donde se ubique el inmueble, solicitudes que podrán acumularse dentro de procesos como el que hoy nos ocupa y será competente el juez que conozca del referido proceso.

9. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE SENTENCIA 00252 DE 2013 CONSEJO DE ESTADO

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que por lo mismo no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia. La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

En cuanto a las formas terminación del patrimonio de familia la citada ley contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia, para el caso en estudio se hará exclusiva mención a la primera de ellas: (i) **la cancelación voluntaria y directa del constituyente, subordinada a la aquiescencia de su cónyuge** y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado *ad hoc* (art. 23) ...

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; **pero si es casado, la enajenación o la cancelación se subordinan, al consentimiento de su cónyuge...**”

La posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial el consentimiento del cónyuge es indispensable y **“no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados”**

(...)

Ahora bien, como atrás se señaló, el decreto ley 019 de 2012 estableció en su artículo 84 que al igual que la sustitución de patrimonio de familia inembargable, los notarios del país pueden tramitar la cancelación de la mencionada figura jurídica. No obstante,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

respecto de la cancelación del patrimonio de familia inembargable, dos hipótesis merecen análisis:

(i) La primera, cuando el constituyente tiene la voluntad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, con el consentimiento del cónyuge, y no hay hijos o habiéndolos han alcanzado la mayoría de edad, ningún procedimiento o autorización judicial se establece para hacer efectiva la cancelación, razón por la cual no existe impedimento para que la figura jurídica bajo análisis pueda ser tramitada por los notarios del país, con la intervención del defensor de familia, tal como está establecido en el artículo 87 del decreto ley 019 de 2012.

CASO CONCRETO

Pues bien, se tiene que la señora **BERENICE PÉREZ SALAZAR** y el señor **WILSON MARIO PARRA SUAZA**, de común acuerdo promovieron la liquidación de la Sociedad Conyugal, disuelta a causa de la sentencia de divorcio N° 052 de fecha mayo 25 de 2022, proferida por este despacho.

El trámite liquidatorio se adelantó conforme las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P. Por lo que, actualmente resta impartir aprobación al trabajo de partición presentado, el cual se encuentra ajustado a derecho y no fue objeto de aclaraciones u correcciones de ninguna índole, como tampoco se presentaron objeciones (Artículo 509 ibidem)

Otro tema que conviene destacar es que, de conformidad con la ley 258 de 1996, artículo 10°, la constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento son acumulables dentro de los procesos de liquidación de sociedad conyugal. No obstante, revisado el expediente se tiene que no se allegó el instrumento público mediante el cual se constituyó el gravamen, a pesar de que fue requerido de manera formal.

Ahora, respecto la solicitud de cancelar el gravamen de “constitución de patrimonio de familia” que recae en el inmueble social identificado con matrícula inmobiliaria 370-974527, se tiene que esta dependencia judicial no es competente para el efecto, pues como quedó expuesto en la parte considerativa esta providencia, la competencia para levantar tal gravamen corresponde a la NOTARÍA CUARTA de la ciudad de Santiago de Cali. Primero, por cuanto fue allí donde se afectó el bien. Segundo porque el bien se ubica en la ciudad de Cali, Valle. Tercero, porque existe consenso entre las partes para cancelar el gravamen y su descendencia alcanzó la mayoría de edad. Siendo únicamente competencia del juez de familia levantar este tipo de gravámenes cuando no existe acuerdo entre las partes y/o cuando estas constituyeron el gravamen en favor de sus hijos menores de edad y estos no alcanzan todavía la calidad de ciudadanos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por lo expuesto, no es razonable acceder a la solicitud de cancelación de patrimonio de familia y deberá acudir ante la autoridad notarial competente. Máxime cuando se allegó la escritura pública mediante la cual se constituyó la afectación.

Por último, para los ordenamientos protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.

No habrá condena en costas por no encontrarse causadas y en ausencia de oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora **BERENICE PEREZ SALAZAR** y el señor **WILSON MARIO PARRA SUAZA**, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía 39.574.441 y 98.630.753.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes, de igual forma en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra registrado en la Notaria Primera del Círculo de Itagüí Antioquia, Serial 4478336. **Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.**

TERCERO: NO se accede a la solicitud de **CANCELAR** la **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** que recae en la tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 -974527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, Valle del Cauca. Por las razones expuestas.

CUARTO: Declarar la falta de competencia para cancelar el gravamen de **CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** que recae en el inmueble identificado en precedencia. Por las razones expuestas.

QUINTO: INSCRIBIR la sentencia e hijuelas en la tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 -974527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

SEXTO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en una Notaría local. La parte interesada queda obligada a allegar las respectivas constancias de protocolización.

SEPTIMO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas y en razón a la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

OCTAVO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASÉ

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**
090

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8305db5aa877c2d43ae7f138a20cf2405cfe2bb14b82e154fd889f3078eec**

Documento generado en 18/05/2023 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>